

CONSEJERÍA DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de 15 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Clínica Los Naranjos de Badajoz. Asiento 29/2002.

VISTO: el texto del Convenio colectivo de trabajo de la Empresa CLÍNICA LOS NARANJOS, S.A. DE BADAJOZ, con código informático 0600282, suscrito el 24 de abril de 2002 por la representación empresarial, de una parte, y por el Comité de empresa, de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. e) del Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-95); Decreto del Presidente 2/2000, de 31 de enero, por el que se modifica la denominación de la Consejería de Presidencia y Trabajo, se crea la Consejería de Trabajo y se asignan competencias (D.O.E. 1-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero, sobre estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000), y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre de la Junta de Extremadura

ACUERDA:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.- Disponer la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia —BOP— y en el Diario Oficial de Extremadura —DOE—, del texto de Convenio y anexo que acompañan a esta Resolución.

Mérida, 15 de mayo de 2002.

El Director General de Trabajo,
JOSÉ LUIS VILLAR RODRÍGUEZ

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA LOS NARANJOS, S.A.

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.

El presente Convenio será de aplicación en la Clínica Los Naranjos, S.A. de Badajoz.

Artículo 2º.- Ámbito personal.

Quedan comprendidos en el ámbito del presente Convenio, todos los trabajadores que presten sus servicios en la Clínica Los Naranjos, S.A. de Badajoz afectados por el mismo, quedando excluidos los cargos Directivos con quienes la Empresa lo haya concertado o concierte expresamente.

También quedan excluidas las personas a quienes se refieren los artículos 1.3.c y 2.1.a del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.- Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor el día uno de marzo de 2002, con independencia de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, y tendrá una duración de dos años y diez meses, es decir hasta el último día de diciembre del 2004.

El presente Convenio se prorrogará por años naturales, salvo que no sea denunciado por ninguna de las partes, que se hará por escrito y dentro de los dos meses anteriores a su vencimiento.

En el supuesto caso de prórroga del Convenio (por no mediar denuncia de las partes), las partes firmantes se comprometen a negociar las condiciones económicas establecidas en el mismo de modo anual.

Artículo 4º.- Compensación v absorción.

Las mejoras que resultaran por aplicación del presente Convenio, examinadas en su conjunto y cómputo anual, vendrán obligadas a respetarse, absorbiendo y compensando a las que se vinieran percibiendo al momento de entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 5º.- Interpretación del Convenio.

Como órgano de interpretación, arbitraje y conciliación, así como de vigilancia de su cumplimiento, se crea una Comisión Paritaria que estará constituida por cuatro miembros, dos por cada parte negociadora.

Para la adopción de acuerdos será necesaria la asistencia de todos sus miembros.

Necesariamente será preceptiva la reunión y acuerdo de la Comisión Paritaria, previa a la interpretación de cualquier tipo de conflicto colectivo.

La Comisión Paritaria podrá valerse de asesores.

Artículo 6º.- Plantilla de Personal.

La organización del trabajo, dentro de las disposiciones en vigor sobre la materia, es facultad privativa de la Empresa, siendo su

voluntad tener en cuenta las propuestas de los trabajadores en las cuestiones relativas a la racionalización del mismo.

Artículo 7º.- Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo efectivo será, en cómputo anual, de 1.715 horas (con 37 horas y 30 minutos efectivos semanales). El módulo de turnos de la jornada de trabajo se hará en cómputo de cuatro semanas.

La distribución de la jornada, en cuanto a las horas a realizar, en ningún caso podrá exceder de ciento cincuenta y siete horas de trabajo efectivo cada cuatro semanas.

Todo el personal en jornada continuada disfrutará de treinta minutos de descanso diario, que se computará como trabajo efectivo.

Artículo 8º.- Horas Extraordinarias.

Se consideran horas extraordinarias aquellas que excedan de la jornada anual pactada en el presente Convenio.

Cada hora extraordinaria podrá ser compensada mediante el disfrute de un tiempo de descanso retribuido equivalente al tiempo extraordinario trabajado, o bien, mediante una compensación económica a elección del trabajador.

El valor de la hora extraordinaria, en caso de compensación económica, será igual al salario hora individual de los conceptos contemplados en este Convenio, incrementados en un sesenta por ciento.

Artículo 9º.- Ingresos.

La contratación de nuevos trabajadores es facultad exclusiva de la Empresa, la cual procurará, en igualdad de méritos y circunstancias, contratar aquellos trabajadores que hubieran prestado con anterioridad servicios a la Empresa con carácter eventual o interino, o a los que se encontraran en situación de desempleo.

Artículo 10º.- Vacaciones.

El periodo de vacaciones será de treinta días naturales, que podrán ser continuadas o en dos periodos de 15 días cada uno, y se disfrutarán preferentemente en el periodo anual que va de los meses de mayo a septiembre.

En el mes de enero de cada año se confeccionará el calendario de vacaciones para todo el personal de la plantilla.

Si el primer día de las vacaciones fuera domingo o festivo, se comenzará el cómputo el día siguiente hábil. En el caso de fraccio-

namiento de vacaciones, este beneficio sólo se podrá utilizar en una de las dos fracciones.

Si el día de incorporación al trabajo, tras el disfrute de las vacaciones, fuera domingo o festivo, el trabajador afectado se incorporará al día siguiente hábil. En caso de fraccionamiento de las vacaciones, este beneficio sólo se aplicará en una de las fracciones.

Las vacaciones se disfrutarán entre los días 1 al 30 de cada mes, en vacaciones continuadas y del 1 al 15, y del 16 al 30, en vacaciones fraccionadas.

Artículo 11º.- Permisos.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho al disfrute de permisos sin pérdida de retribución, previo aviso y justificación, en los siguientes casos:

1º.- Permisos retribuidos:

- a) Quince días por contraer matrimonio.
- b) Tres días en caso de nacimiento de hijo.
- c) Tres días por fallecimiento de familiares de 1º y 2º grado de consanguinidad y afinidad, ampliable a cinco días en caso de desplazamiento.
- d) Tres días por enfermedad grave de familiar de 1º y 2º grado de consanguinidad y afinidad, ampliable a cinco días en caso de desplazamiento. Se entenderá por enfermedad grave la que requiera hospitalización durante más de tres días o intervención quirúrgica que precise de anestesia general o raque.
- e) Un día por hospitalización o intervención quirúrgica leve de familiar de 1º grado de consanguinidad y afinidad.
- f) Un día por traslado de domicilio habitual.
- g) Cuatro días, que se distribuirán: dos en Navidad, uno en Semana Santa y uno en la Feria de San Juan, siempre que queden debidamente cubiertas las necesidades del servicio, sin que haya que contratarse personal para cubrir dichas ausencias.
- h) Por el tiempo indispensable para cubrir un deber inexcusable de carácter público o personal.

2º.- Como Permisos no retribuidos:

Tres días laborables al año por asuntos propios, avisando con la antelación suficiente que permita mantener los niveles de servicio; no serán acumulables a vacaciones u otros permisos.

3°.- Con los efectos del artículo 45.1 apartado a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores podrán pedir licencia de un mes, previo aviso con 15 días de antelación. Dicha licencia conllevará, en todo caso, la reserva del puesto de trabajo y la readmisión al mismo en la fecha prefijada.

Artículo 12°.- Excedencias.

Los trabajadores con al menos un año de antigüedad en la Empresa, podrán solicitar excedencia voluntaria por un plazo no inferior a un año ni mayor de cinco.

Artículo 13°.- Salarios.

Se fijan para las distintas categorías laborales los salarios que figuran en el anexo del presente Convenio, acordándose que el porcentaje de incremento aplicado, de las remuneraciones contenidas en el mismo, es del 3% para el periodo de 1 de marzo 2002 a 31 de diciembre 2002. Para el año 2003 será el resultado de aplicar a la tabla del anexo la revisión del IPC estimado por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, más el 0,5%. Para el año 2004 será el resultado de aplicar a la tabla del año 2003 la revisión del IPC estimado por el Gobierno, en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, más el 0,25%.

Se reconoce una cláusula de garantía salarial ligada a los incrementos definitivos del IPC en los años 2003 y 2004, ajustándose los posibles excesos sobre las revisiones totales acordadas para cada uno de los dos años.

Los trabajadores que vinieran percibiendo cantidades en nóminas por el concepto de "Complemento personal transitorio", éstos se absorberán con el incremento del salario base.

Artículo 14°.- Complemento personal de antigüedad.

Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, disfrutará como complemento personal de antigüedad un aumento periódico por su tiempo de prestación de servicios a la Empresa que se calculará sobre el salario base a razón de un 2 por 100 por cada año de servicio a la Empresa con un tope máximo del 50%.

Dicho complemento comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente a su vencimiento.

Artículo 15°.- Gratificaciones extraordinarias.

Todos los trabajadores percibirán anualmente tres gratificaciones extraordinarias; una el 31 de marzo, otra el 22 de junio y la

tercera el 22 de diciembre de cada año, equivalente a la mensualidad del salario del Convenio más complementos.

Artículo 16°.- Pluses.

Se establecen los siguientes:

— Plus de nocturnidad, consistente en el abono del 30 por 100 sobre el salario base de las horas nocturnas.

— Plus de peligrosidad y toxicidad, se abonará en los departamentos de Rayos X, Laboratorios y Quirófanos, que consistirá en el 15% del salario base. Este Plus se extiende al personal de enfermería de plantas que manipule y prepare los ciclos de quimioterapia y citostáticos, así como a los Médicos de Urgencias, farmacéutico, limpiadoras de planta y mozo. Igualmente, se le asignará al jefe de mantenimiento por su frecuente presencia en Quirófanos, Rayos X, Laboratorios y esterilización por óxido de etileno.

Este Plus no lo percibirá el personal que venga cobrando "incentivos voluntarios", siempre que dicho Incentivo sea superior al Plus de peligrosidad y toxicidad, caso de que este último lo supere se aplicará éste desapareciendo el anterior.

— Plus variable de prolongación de jornada, se abonará en aquellos casos en que se produzcan prolongaciones de jornada y su cuantía variará en función del número de horas de prolongación en el mes. El valor de la hora de prolongación de jornada se liquidará al valor de la hora ordinaria más el 60%.

Artículo 17°.- Servicio militar.

Los trabajadores que se incorporen al Servicio Militar y hayan alcanzado una antigüedad en la Empresa mínima de dos años, se les abonará la mitad de las pagas extras de Navidad y de junio.

Artículo 18°.- Jubilación.

Aquellos trabajadores que se jubilen con anterioridad a los sesenta y cinco años y con una antigüedad mínima en la Empresa de diez años, se les abonará la gratificación siguiente:

Sesenta años de edad, seis mensualidades salario base más antigüedad.

Sesenta y un años de edad, cinco mensualidades, salario base más antigüedad.

Sesenta y dos años de edad, cuatro mensualidades salario base más antigüedad.

Sesenta y tres años de edad, tres mensualidades salario base más antigüedad.

Sesenta y cuatro años de edad, dos mensualidades salario base más antigüedad.

Artículo 19°.- Recibos de pagos de salarios.

Ambas partes acuerdan someterse íntegramente a lo dispuesto en el Art. 29 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y Orden de 27 de diciembre de 1994.

Artículo 20°.- Revisión médica periódica.

Todo el personal a su ingreso en la Empresa y posteriormente con periodicidad mínima anual, tendrá derecho a una revisión médica por cuenta de la Empresa.

En el caso de los trabajadores de cuarenta y cinco años y más, dicha revisión médica deberá ser semestral.

El personal de Rayos X, Quirófanos, Laboratorio y los que manipulen citostáticos, tendrán derecho a revisiones semestrales.

Artículo 21°.- Ropa de trabajo.

La Empresa facilitará al personal, que por su actividad así lo requiera, el vestuario idóneo y preciso para la realización de su actividad con inclusión de todas las prendas que puedan constituir el uniforme completo, especialmente medias.

En este sentido, se considerará un mínimo de provisión de ropa de trabajo, dos uniformes o equipos completos de trabajo por año (verano-invierno). Así mismo, el lavado y planchado de las prendas de trabajo correrá a cargo de la Empresa.

Artículo 22°.- Protección de radiaciones.

En esta materia se dará cumplimiento por la Empresa a lo

dispuesto en el Art. 68 de la Ordenanza laboral.

Artículo 23°.- Aseos y taquillas.

En el Centro de trabajo existirán unos aseos completos de uso exclusivo para los trabajadores, con independencia de los existentes en el pasillo que sirven tanto para el personal de la Empresa como para familiares y enfermos.

Cada empleado dispondrá de una Taquilla donde colocar sus enseres particulares y el empleado se responsabilizará del mantenimiento y buen cuidado de ésta, estando la misma en perfecto estado de conservación y limpieza.

Artículo 24°.- Incapacidad temporal.

La Empresa abonará hasta el 100% de su salario desde el primer día de la baja y hasta 180 días de duración a aquellos trabajadores que se encuentren en I.T. por accidente de trabajo o enfermedad profesional y desde el séptimo día para la I.T. por enfermedad común y accidentes no laborales hasta 70 días de duración.

Artículo 25°.- Derechos Sindicales.

Referente a Sindicatos y Comité de Empresa, ambas partes, Clínica Los Naranjos Huelva, S.A. y trabajadores, acuerdan someterse íntegramente a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás normas vigentes de aplicación.

Artículo 26°.- Legislación Supletoria.

En todo lo no expresamente pactado en este Convenio se estará a lo que se dispone en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones.

Salarios Base

		Categorías	1.03.2002- 31.12.2002
Personal Sanitario	Titulados Superiores	Médicos y Farmacéuticos	1.101,01
	Titulados Grado Medio	A.T.S. y D.U.E.	866,73
	Formación Profesional 2º Grado	A.T.R. y A.T.L.	760,28
	Formación Profesional 1º Grado	Auxiliar de Clínica	695,40
	No titulados	Auxiliares Sanitarios	668,18
Personal Servicios Generales		Encargada de limpieza	668,18
		Pinches, costureras, telefonistas, limpiadoras y mozos	668,18
		Cocineras	761,67
		Jefe de Taller	760,28
		Jefe de Sección	1.452,70
Personal Administrativo		Oficial Administrativo	874,83
		Auxiliar Administrativo	730,34

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de sector de Transporte de viajeros por carretera de Badajoz y su provincia. Asiento 30/2002.

VISTO: el texto del Convenio colectivo de trabajo del sector de TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE BADAJOZ Y SU PROVINCIA, con código informático 0600535, suscrito el 2 de mayo de 2002, en representación empresarial, por AREBÚS, ESTA-

CIÓN DE AUTOBUSES DE BADAJOZ, S.A. y AGAPYMET EXTREMADURA, de una parte, y por las Centrales sindicales CCOO, UGT y CSICSIF, de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. e) del Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-95); Decreto del Presidente 2/2000, de 31 de enero, por el que se modifica la denominación de la Consejería de Presidencia y Trabajo, se crea la Consejería de Trabajo y se asignan competencias (D.O.E. 1-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero, sobre estructura orgánica de la Consejería de Trabajo